

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
(CON LIBERTAD)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NÚMERO SUELTO 0,50 céntimos

REVENIDURAS
 Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTÍMOS de cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

COMISION GESTORA PROVINCIAL

Anuncio de subasta

Habiéndose padecido error en cuanto al tipo fijado para la subasta de 20 000 kilogramos de carne de vaca, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 276, correspondiente al día 24 de los corrientes, se pone en conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha licitación, que el tipo fijado para dicha subasta es el de 2,80 pesetas kilogramo, y no el de 2,60, como por error se hizo constar en el BOLETIN mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo, 25 de Noviembre de 1933.
 —El Presidente, Valentín Alvarez.—
 —El Secretario, Pedro Mantilla.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Carreteras.—Servidumbres

El Ayuntamiento de Proaza solicita autorización para construir una alcantarilla para conducción de aguas residuales desde la plaza de la Villa al Puente de Zarameo, por la carretera de Trubia a la de La Magdalena a Belmonte, km. 15, hm. 6, en la longitud de 165 metros.

EMULSIONES ASFÁLTICAS Y ASFALTOS "ATLANTIC"
 (Calidades inmejorables.)
 Solicítense precios y características a "ATLANTIC"-S. A. E., GIJÓN.—APARTADO 150.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y Conservación de carreteras, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan los usuarios de la carretera mencionada y cualquier otro particular o entidad que se crean interesados, presentar ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Proaza las reclamaciones que estí-

men convenientes contra las obras que se pretende ejecutar.

Oviedo 15 de Noviembre de 1933
 —El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

R. al núm. 4.473

Sección municipal

Alcaldía de Ribadesella

Formulada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento una propuesta de suplemento de crédito importante 23.642 pesetas para reforzar el capítulo 11 y el 17 del vigente presupuesto ordinario de gastos, con cargo al superavit sin aplicación resultante de la liquidación del presupuesto de 1932, se anuncia al público la exposición del expediente durante el plazo de 15 días hábiles desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo examinarse aquél y formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme al artículo 12 de Reglamento de Hacienda.

Ribadesella, a 20 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, R. Fernandez.

Aprobados por este Ayuntamiento los presupuestos ordinarios y sus ordenanzas para el próximo ejercicio económico de 1934 se exponen ambos documentos al público durante el plazo de 15 días a partir de la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo se podrán interponer las reclamaciones que se estimen pertinentes conforme a los artículos 301 y 322 del Estatuto municipal.

Ribadesella, a 20 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, R. Fernandez.

R. al núm. 4.493

Alcaldía de Muros de Nalón

ANUNCIO

Formado el padrón de edificios y solares, de este término, para los años 1934 y 35, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días a efectos de reclamaciones.

Muros de Nalón, Noviembre 16 de 1933.—El Alcalde, V. P. Candamo.

Alcaldía de Proaza

ANUNCIO

Formados los repartos de Rústica y Registro Fiscal y Matricula Industrial para el año próximo, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días durante los cuales podrá formarse cualquier reclamación contra ellos.

Proaza, 20 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, A. Cantel.

R. al núm. 4.494

Alcaldía de Boal

Hallándose confeccionados los Repartimientos de la Contribución Territorial de este término municipal, que han de regir durante el próximo ejercicio mil novecientos treinta y cuatro, por el presente se hace saber que apartir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por termino de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y entablar las reclamaciones que estimen del caso, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Boal, a 16 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Constantino Pelaez

R. al núm. 4486.

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres; vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzga-

do de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón, seguidos por D. Bernardo Sánchez y García Rendueles, mayor de edad, enpleado y vecino de Gijón, a quien representa en esta segunda instancia en concepto de apelado, el Procurador D. Antonio Cavanilles, dirigido por el Letrado D. Ramón González, contra D. Agustín María Mones Matos, representado por el Procurador D. Adolfo González Villamil, bajo la dirección del Letrado D. Ramón Bances, sobre pago de pesetas, abono de intereses legales e indemnización de daños y perjuicios, consecuencia de revisión de contrato por su incumplimiento:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por la representación del actor se solicitó por otrosi en el escrito de demanda embargo preventivo de bienes del demandado, al amparo de las prescripciones del artículo 1.400 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil y acordada por auto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos, se llevó a efecto en la cantina y taquilla del Circo Teatro «Campos Eliseos», que quedaron en su virtud intervenidas:

Resultando que dictada sentencia en estos autos por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de Gijón, por lo que estimando la demanda interpuesta por D. Bernardo Sánchez y García Rendueles, se condena a D. Agustín María Mones:

Primero. A que pague a aquél la renta del local de los «Campos Eliseos» desde el primero de Enero hasta que sea puesto a disposición del actor.

Segundo. A que igualmente le pague la cantidad de cinco mil ciento sesenta y cuatro pesetas que le es en deber por lo que pagó por películas y efectos que le entregó con el interés legal del cinco por ciento de la expresada suma, desde el tres de Febrero último (ambas fechas de mil novecientos treinta y dos).

Tercero. A que garantice haber satisfecho, o a que en otro caso garantice o pague las cuatro mil setecientas cuarenta y cinco pesetas que tiene en descubierto con la Hacienda pública, así como los impuestos que se hayan devengado y se devenguen por las funciones

posteriores a la fecha de la certificación de la Subdelegación de Hacienda de fecha treinta de Enero del mismo año.

Cuarto. A que acredite tener cumplidos los contratos pendientes con las casas proveedoras de películas y que en otro caso satisfaga las indemnizaciones que a dichas casas se deban, cuya determinación será hecha en el periodo de ejecución de sentencia; y

Quinto. A que indemnice al señor Sánchez de todos cuantos perjuicios y daños le haya originado la rescisión del contrato de arrendamiento, cuya determinación, será de igual modo, hecha en el periodo de ejecución de sentencia, sin hacer especial imposición de costas; contra dicha sentencia se interpuso por el demandado recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, se dió al recurso la tramitación correspondiente, celebrándose la vista el día señalado, con asistencia de los Letrado referidos, que solicitaron, respectivamente, la revocación de la sentencia, en los términos de sus alegaciones y su confirmación:

Resultando que por providencia de siete del actual se acordó para mejor proveer, aportar a los autos testimonio con referencia a juicio de desahucio entre los litigantes en este pleito de la finca «Campos Eliseos», en cumplimiento de la cual se unió el testimonio referido del que aparece que dictada sentencia de desahucio a instancia de D. Bernardo Sánchez García Rendueles, contra D. Agustín M.º Mones en veintidos de Enero de mil novecientos treinta y dos se llevó a efecto el lanzamiento judicial en veintiseis del siguiente mes de febrero, en cuyo día se hizo cargo de la finca desahuciada el Procurador de la parte actora:

Resultando que tanto en la primera como en la segunda instancia no se han observado faltas en el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del procedimiento:

Visto siendo Ponente el Magístrado don Antonio Argüelles Labarga:

Aceptando los tres primeros considerandos de la sentencia recurrida que hacen relación a disposiciones legales aplicables al caso de autos; y

1.º Considerando que originado el presente litigio por la reclamación que hace D. Bernardo Sánchez García Rendueles al demandado don Agustín María Mones Matos, en virtud de obligaciones contractuales consignadas en el documento aportado a los autos de fecha once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, cuya autenticidad fué reconocida por el demandado, a sus términos, es preciso atenderse, en primer lugar, para conocer la existencia de tales obligaciones y su extensión, en relación con las peticiones que integran la súplica de la demanda y con las pruebas que en justificación de las mismas se hayan aportado:

2.º Considerando que siendo la primera petición de la demanda el cumplimiento de la primordial obligación del contrato de arrendamiento originario concretada a pago del trimestre en curso en la fecha de la demanda, dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que comen-

zaba el primero de Enero anterior y acreditado, como quedó por el contenido del testimonio que para mejor proveer fué aportado a los autos, que por virtud de la sentencia de desahucio de «Campos Eliseos», por falta de pago fué lanzado judicialmente el arrendatario don Agustín María Mones y entregada la finca al Procurador don Bernardo Sánchez, el día veintiseis de Febrero del repetido año mil novecientos treinta y dos, por virtud de cuya devolución quedó resuelto y terminado el contrato de arrendamiento entre ambos celebrado, es vista la procedencia de acceder a lo solicitado en este punto por el actor, limitada la obligación de pago al periodo de tiempo transcurrido desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y dos, en que comenzó el trimestre no satisfecho hasta el veintiseis de Febrero siguiente en que tuvo lugar el lanzamiento y entrega de la finca al representante del arrendador:

3.º Considerando que por virtud de lo convenido en el apartado noveno del contrato ya referido de ser de cuenta del arrendatario todas las contribuciones, impuestos y gastos correspondientes a los espectáculos, el demandante solicitó como una de las peticiones de su demanda, que el demandado justifique haber satisfecho o en otro caso, garantice o pague la cantidad de cuatro mil setecientas cuarenta y cinco pesetas y doce céntimos, en que aparece en descubierto por tales conceptos, según la certificación de la Subdelegación de Hacienda de Gijón, de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos, obrante en autos, más los impuestos devengados con posterioridad a la fecha de tal certificación, y si bien el demandado reconociendo la obligación impuesta en la expresada cláusula del contrato de ser de su cuenta cuantas contribuciones, impuestos y gastos afecten a los espectáculos, afirma y demuestra con los documentos adecuados haberse dado de alta en la contribución al fin de satisfacerla en los plazos señalados por la Hacienda, reconociendo a la vez la certeza del descubierto a que la relación se refiere, interesa ser absuelto de esta concreta petición por el fundamento de que con tal descubierto no faltó al cumplimiento del contrato, tal petición de absolución en términos generales pugna con el reconocimiento que hace de la obligación contraída en la cláusula novena, por que ello equivaldría a liberarle de la expresada obligación del pago de las expresadas contribuciones, impuestos y gastos en relación con los espectáculos dados durante el tiempo que tuvo a su cargo la explotación, por cuya razón es procedente el pronunciamiento solicitado en el número cuarto de la súplica del escrito de demanda limitado a que el demandado pague a la Hacienda las cuatro mil setecientas cuarenta y cinco pesetas con doce céntimos, que aparecen en descubierto y lo demás que por iguales conceptos se devenguen durante la explotación por su cuenta por que ella al fin no es sino lógica consecuencia de la obligación contractual expresamente reconocida no siendo procedente acordar, como también se pide, que en otro caso garantice el pago o cumplimiento, por que implicaría tal

pronunciamiento la constitución de una nueva garantía para el cumplimiento de obligaciones que ya fueron previsoriamente garantidas mediante la entrega, a tal fin realizada de ocho mil setecientas cincuenta pesetas en acatamiento a lo estipulado en el número o apartado tercero del contrato, y mediante también el embargo preventivo realizado al interponer la demanda, de que se hace mención en el oportuno resultando, sin perjuicio de que en su caso pudiera reclamar el Sr. Sánchez, si a ello hubiere lugar, lo que por razón de débitos del Sr. Mones, hubiera satisfecho:

4.º Considerando en cuanto a la petición también formulada de que se condene al demandado al pago de la cantidad de cuatro mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas y ochenta céntimos como resultante de lo que el Sr. Sánchez abonó a la casa de cinematografía Renacimiento Films por la exhibición de películas en Campos Eliseos de Gijón durante el periodo de tiempo en que explotó el negocio el Sr. Mones, por virtud del contrato entre ambos celebrado con deducción de la cantidad de cuatrocientas pesetas de que fué reembolsado, que acreditada, como está, por la carta obrante al folio dos de autos y por la confesión del señor Mones al contestar afirmativamente la pregunta cuarta del pliego de posiciones a que fué sometido, que hacía referencia a tal punto concreto, que D. Bernardo Sánchez pagó en tal concepto a la casa suministradora referida la cantidad de cuatro mil ochocientas setenta y nueve pesetas y ochenta céntimos, como importe de películas exhibidas durante la vigencia del contrato, y que reclamada tal cantidad el Sr. Mones no hizo efectiva, evidenciado queda que éste señor faltó a la obligación contraída por consecuencia de lo estipulado en la cláusula o apartado décimo del contrato o convenio entre ambos celebrando sin que pueda válidamente excusar el cumplimiento de tal obligación contractual la alegación por otra parte no probada, de que el Sr. Sánchez se comprometió a gestionar con las casas arrendadoras de películas una rebaja o bonificación que no gestionó o no logró, por que ello no haría cambiar la naturaleza y extensión de la obligación contraída por subrogación al aceptar los contratos con las casas suministradoras de películas, existentes al formalizar el contrato a que dió forma el documento de once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, y en consecuencia de ello, en vigor la obligación del Sr. Mones, existente está el derecho, a exigir su cumplimiento del Sr. Sánchez hecho efectivo mediante la acción ejercitada, siendo evidente por otra parte que tal obligación no es limitada al pago de la expresada cantidad sino que hace relación a cuantos suministros de películas se le hayan hecho estando en vigor el arrendamiento y siendo de su cuenta la explotación de espectáculos en Campos Eliseos:

5.º Considerando que de igual modo reconocido por el Sr. Mones al contestar afirmativamente la pregunta primera del expresado pliego de oposiciones en la diligencia de confesión judicial, la certeza de que la otra parte contratante, el actor señor Sánchez, le entregó al hacerse

cargo del Teatro cincuenta y nueve juegos de billeteaje, medio saco de sicollino (engrudo) y trescientos pares de carbones de arco de cinematógrafo, es de estimar también la petición que formula de pago de su valor, que hace ascender a la suma de seiscientos ochenta y cuatro pesetas y veinte céntimos, por que a tal valoración nada opuso el demandado que se limitó a afirmar la certeza de la entrega, aunque expresando que fué en calidad de regalo sin que ningún elemento de prueba haya aportado en su justificación.

6.º Considerando en cuanto al abono de intereses legales solicitado en el tercer pedimento de la demanda con relación a las cantidades reclamadas en los dos primeros, referentes a las rentas vencidas y no satisfechas y a la cantidad de cinco mil ciento sesenta y cuatro pesetas a que se refieren los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia que en debida aplicación del precepto del artículo mil ciento ocho en relación con el del mil ciento y siguientes del Código civil, es procedente hacer tal declaración por que tratándose de una cantidad líquida que ha de ser satisfecha en dinero, la mora del deudor da origen a la indemnización consistente a falta de pacto, en el pago del interés legal, precepto de perfecta aplicación al caso de autos desde la fecha de la interposición de la demanda:

7.º Considerando que solicitada por el actor como última petición de su demanda, la indemnización de cuantos daños y perjuicios origina el Sr. Sánchez, la rescisión del contrato de arrendamiento por su incumplimiento por parte del Sr. Mones, al amparo del precepto del artículo mil ciento veinticuatro del Código civil, si bien es cierto que el precepto invocado faculta para la reclamación de daños y perjuicios en caso de rescisión, como en el presente en que quedaron resueltas las obligaciones del contrato de arrendamiento estipulado en el documento de once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, por virtud de la sentencia de desahucio pronunciada por falta de pago de la renta convenida, tal derecho a ser indemnizado está subordinado, en su declaración, a la efectividad probada, a la existencia real de los perjuicios y de los daños imputables a la persona a quien se reclama, y planteada tal cuestión en este pleito por la petición del actor y por la oposición del demandado, quedó reducida su solución a que en el momento procesal oportuno en el periodo de prueba, se hubieran traído a los autos como elementos de juicio que determinen su efectividad, su existencia, ya que no la fijación de su cuantía, las necesarias pruebas que pudieran servir de base a su establecimiento y declaración, lo que no puede dejarse para el periodo de ejecución de sentencia por que la declaración de ningún derecho puede tener lugar en tal momento procesal que es meramente ejecutivo, y limitada la representación del actor a solicitar la declaración, sin que se hubiese propuesto prueba alguna de otros perjuicios efectivos sufridos no remotos y posibles, que los que se refieren a los causados

por la falta de pago de las cantidades a que se refieren los considerandos de esta sentencia, señalados con los números segundo, cuarto y quinto, no hay términos hábiles de acceder a lo solicitado por falta de base para (hacer) tal declaración y por oponerse a ello el principio de derecho convertido en apotegma jurídico, de que la prueba de los daños y perjuicios corresponde a la parte actora que reclame las indemnizaciones, sin perjuicio, claro es, de las acciones que con independencia fuesen procedentes y pudieran ser ejercitadas por el Sr. Sanchez:

8.º Considerando que formulada reconvencción por el demandado Sr. Mones, para que el Sr. Sanchez Garcia Rendueles le abone los daños y perjuicios que calcula en menos de veinte mil pesetas, fundado en que no hizo la obra en el Teatro arrendado de cubrir la parte correspondiente a entrada general, como le había ofrecido, y negado por el Sr. Sanchez que hubiese hecho tal ofrecimiento, no hay otro elemento de juicio para resolver tal punto litigioso que la cláusula doce del contrato por la que el propietario arrendador se obliga a la conservación del edificio, lo que en modo alguno comprende la obra referida, y no habiéndose aportado prueba de tal ofrecimiento ni de que en todo caso ello hubiera sido causa de daños y perjuicios que no se han justificado, es procedente desestimar tal demanda de reconvencción:

9.º Considerando que por virtud de los pronunciamientos de esta sentencia, en relación con la de primera instancia no debe hacerse especial imposición de costas:

Vistos los artículos citados y los demás de aplicación y concordantes del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos:

Que estimando en parte y en parte desestimando la demanda debemos confirmar también en parte la sentencia de primera instancia que se revoca en algún extremo, y en su consecuencia se formulan los siguientes pronunciamientos:

Primero. Se condena al demandado D. Agustín María Mones y Matos, a que pague a D. Bernardo Sanchez Garcia Rendueles, actor en estos autos la renta correspondiente al periodo de tiempo que media del primero de Enero de mil novecientos treinta y dos, al veintiseis de Febrero siguiente, por el arrendamiento del Teatro Campos Eliseos, según la estipulación del contrato de once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, a que así mismo le satisfaga las cantidades de cuatro mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas y ochenta céntimos, y seiscientos ochenta y cuatro pesetas y veinte céntimos, en total cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesetas, por los conceptos que se expresan y a que se refieren los considerandos números cuarto y quinto, y a que de igual modo le abone los intereses legales correspondientes a estas cantidades, y a la importe de la renta desde la fecha de dos de Febrero del expresado año, en que se formuló la demanda; y

Segundo. A que el expresado demandado pague el descubierto que por contribución e impuestos aparece de la certificación aportada ascendente a cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesetas y doce céntimos, y lo demás que por iguales conceptos se haya devengado durante la explotación por su cuenta de "Campos Eliseos". En lo demás se desestima la demanda con absolución del demandado sin perjuicio de que por el Sr. Sánchez puedan ejercitarse las acciones que le correspondan en relación con cuestiones derivadas del contrato no resueltas en esta sentencia. Y se desestima la reconvencción formulada por el demandado de la que se absuelve al Sr. Sánchez y Garcia Rendueles. Y no se hace imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente de Sala D. Severiano J. Pedreira, votó en Sala y no pudo firmar.—Antonio Argüelles.—Antonio Argüelles.—Joaquín de la Riva.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y tres, vistos los presentes autos procedentes del Juzgado de primera instancia e instrucción de Pola de Lena, seguidos a instancia de D. Severino Alvarez, mayor de edad, albañil y vecino de Caborana, en el concejo de Aller, contra su esposa D.ª Cecilia Fernandez Gonzalez, también mayor de edad y de la misma vecindad, sobre divorcio vincular, ambos en concepto de pobre.

Fallamos:

Que estimando la demanda a la que no formuló oposición la demandada, debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de D. Severino Alvarez y de D.ª Cecilia Fernandez Gonzalez, por la

causa duodécima, disponiendo que los hijos del matrimonio queden con la madre, como están, por acuerdo de ambos cónyuges, sin perjuicio, claro es, de los derechos y obligaciones que en tal caso incumben al padre.

Y no se hace especial imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro.—Antonio Argüelles.—Joaquín de la Riva.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

R. al núm. 4 442

Nicanor Garcia González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por D. Enrique Calvo Calvo, vecino de Caso, se solicita ante este Tribunal provincial, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso Contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Caso, ordenándole la demolición y derribo de un horror propiedad del hoy recurrente: en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Nicanor Garcia González.

R. al núm. 4.374

Juzgado de Gijón

Don Luis Pérez y Perez M. Alvarez-gonzález, Juez municipal del Juzgado municipal del Distrito de Oriente de Gijón.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas, por lesiones, a José Antonio Garcia, de 48 años, soltero, natural y vecino que fué de esta villa, Prado de D. Gaspar, número 15, contra José Peláez Sampedro, de treinta y dos años, soltero, carretero, hijo de Manuel y Dolores, natural de Gijón, y vecino que fué de la calle de San Francisco de Asís, número 27, ambos en la actualidad en ignorado paradero, por lo que se acordó expedir el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; para que el día dieve de Diciembre y hora de las once y

veinte, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cabrales, número 65, con sus pruebas, a fin de celebrar el correspondiente juicio, pues de no hacerlo se les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gijón, a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Luis Pérez y Pérez.—Por su mandado: Agustín Elena.

R. al núm. 4.385

Juzgado de Cangas de Onís

Don Rafael Bonmati Falero, Juez de instrucción de la ciudad de Cangas de Onís y su partido.

Por la presente y en virtud de lo acordado en el sumario que con el número 126, del año actual, se instruye por suicidio de Alejandro Paniagua Alvarez, de 68 años, viudo, vecino de Teleño, se ofrecen las acciones del procedimiento conforme a los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a los hijos de aquél, cuyo actual paradero se ignora: a los que a la vez se cita para que en término de diez días comparezcan en el referido sumario, para prestar declaración, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Cangas de Onís, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Rafael Bonmati.—El Secretario, Licenciado, Delio Parada.

R. al núm. 4 396

Juzgado de Pravia

El Licenciado don Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fe: De que en el incidente sobre declaración de pobreza, para litigar, de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Pravia, a once de Noviembre de mil novecientos treinta y tres. El señor don Ramón Díaz Fanjul, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza, en la que son parte, de la una, como demandante, doña Gloria Rodríguez Fernández, mayor de edad, casada, labradora y vecina de Peñaullán, en este concejo, representada por el Procurador don Valentín Cuervo y defendida por el Letrado don Francisco Peláez, y de la otra, don Manuel Rodríguez Fernández, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, la que no se ha personado en el incidente, en el que ha sido parte el señor Delegado del Abogado del Estado, para que se declare a la demandante pobre en sentido legal y pueda gozar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, para litigar en la demanda que sobre nulidad de cláusulas testamentarias y de unas escrituras de compra-venta, le ha interpuesto el don Manuel Rodríguez Fernández.

Fallo:

Que, dando lugar a la demanda, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Gloria Rodríguez Fernández, mayor de edad, ca-

Juzgado de Llanes

sada y vecina de Peñauarán, en este concejo, para litigar en la demanda que contra ella le ha interpuesto don Manuel Rodríguez Fernández, mayor de edad, labrador y de la misma vecindad, representado por el Procurador don Jovino Fernández Díaz, sobre nulidad de cláusulas testamentarias y de unas escrituras de compra venta.

Por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquesele esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley ritual, si no prefiere la parte actora que se le haga en persona.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Díaz Fanjul.

Publicación:

Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, don Ramón Díaz Fanjul, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo, Secretario judicial, doy fe.—Pravia, once de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Basilio Serra.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sirviendo de notificación al demandado don Manuel Rodríguez Fernández, no comparecido, expido el presente en Pravia, a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Basilio Serra.

Juzgado de Siero

EDICTO

En los autos que sobre aprobación de operaciones particionales de las herencias de don Manuel Vallina Cases y doña Bernarda Fanjul Martínez, promovió ante este Juzgado don José Vallina Fanjul, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de la parroquia de Hevia, en este concejo, recayó la siguiente:

Providencia del Juez Sr. Ramirez

Pola de Siero, a veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Por presentado el precedente escrito y cuaderno particional que al mismo se acompaña por don José Vallina Fanjul, a quien se tiene por parte legítima para promover este expediente; y pónganse las operaciones divisorias a las partes por término de ocho días, haciéndolo saber a las mismas; y en cuanto al ausente librense edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, *Gaceta de Madrid* y Tablón de anuncios de este Juzgado.—Lo mandó y firma S. S. y doy fe.—José María Ramirez Rodríguez.—Ante mí, Javés Alvarez.—Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación en forma al ausente en ignorado paradero don Ricardo Vallina Fanjul y fijar en el tablón de anuncios de este Juzgado expido el presente que firmo en Pola de Siero, a veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Javés Alvarez.—Visto bueno, El Juez de primera instancia, José María Ramirez Rodríguez.

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de instrucción del partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente a instancia de D.^a Maria del Carmen Perez del Camino, vecina de Castro Urdiales, para devolución de fianzas constituidas por su finado marido D. Rafael Gonzalez Martínez, Registrador de la propiedad que fué de Sedano, Ledesma y últimamente de este de Llanes.

Y con el fin de que todos aquellos que tuvieren contra dicho señor Registrador D. Rafael Gonzalez, alguna acción, presenten la oportuna reclamación, y para ello expido el presente por segunda vez, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Llanes, veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Francisco del Prado.—El Secretario, Celestino Valle.

R. al núm. 4.491

cino que fué de Cangas de Onís, y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, por salarios, se señaló el día cuatro de Diciembre próximo, a las cinco de la tarde, para la celebración del juicio en el local de este Jurado Mixto (Porlier, 3. 2.º), y al cual deberán concurrir las partes acompañadas de las pruebas de que intentan valerse.

Para la citación del demandado, extendiendo la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Oviedo a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Cayetano Prada.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante

EXHALADOR WOLFF

Registrado y bajo la protección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria como de clase 33 del nomenclátor técnico Oficial Español.

Productor de exhalaciones balsámicas y odoríficas de grata y confortadora sensación de bienestar.—CALIENTA.—REGENERÁ AMBIENTES.—CURA DISNEA.—PERFUMA.—HIGIENIZA.—DESCONGESTIONA BRONQUIOS. Posee raras virtudes para varios usos de UTILIDAD PUBLICA.—DE FACIL USO Y MANEJO.

Estuche 100 EXHALADORES WOLFF: 25,50 pesetas franco portes. Pagos: CONTRA REEMBOLSO, GIRO POSTAL O CHEQUE—BANCO

E. MARTZ.—Apart. Co. Central 935 MADRID (España) M. Heros 83.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE PRAVIA AFECTA A LA CAJA DE RECLUTA NÚM. 55.

Se hace saber, por medio del presente anuncio, a los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión pública para despachar asuntos de quintas, a las nueve horas de la mañana del día 7 de Diciembre próximo y con asistencia del Sr. Vocal Médico y talladores, en sus oficinas instaladas en el local que ocupa la Caja de Recluta núm. 55.

Pravia, 20 de Noviembre de 1933. Comandante Presidente accidental, F. Huerdo.—Rubricado.

R. al núm. 4.496

Jurado Mixto de Trabajo de Artes Graficas de Oviedo

Cédula de citación

En la demanda promovida por D. Pelayo Neira Estrada, contra D. Francisco Pendás González, ve-

el juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, José hijo de Antonio y de Manuela, natural de Moral, Ayuntamiento de Cangas de Narcea, provincia de Oviedo, vecindado últimamente en Buenos Aires (Argentina), hoy en ignorado paradero; comparecerá ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería número 36, D. Antonio Cabañeros Oteros, de guarnición en León, para notificarle una resolución favorable a la petición de indulto que formuló con fecha 23 de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

PEREZ PEREZ, José, de 23 años, soltero, natural de Luña, concejo de Ibias, hijo de Ricardo y de Josefa, vecino de Luña, jornalero, se presentará en la Prisión celular de esta ciudad, o en este Juzgado, de ins-

trucción Cangas del Narcea dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo, sobre tenencia ilícita de arma corta de fuego.

BORJA, Visitación, gitana, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, procesada por el delito de homicidio, en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 106, del corriente año; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Infiesto, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y recibirle declaración indagatoria, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

GIMENEZ BORJA, Jesús, gitano, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, procesado por el delito de homicidio, en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 186, del corriente año; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Infiesto, con objeto de notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión y recibirle declaración indagatoria, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

GONZALEZ SUAREZ, Federico, de 26 años de edad, hijo de José y de Teresa, soltero, natural de Oviedo, vecino de Salas, en Asturias habiendo residido últimamente en San Vicente de la Barquera e ignorándose su paradero; comparecerá en el Juzgado de instrucción de Santa Marta de Ortigueira, en la Coruña, en el término de diez días, a responder de los cargos que contra el resultan en el sumario número 32, del año actual, por uso de nombre supuesto y hurto, en el que se halla procesado.

4.294

BARREDO SUAREZ, Manuel, hijo de Fernando y Teresa, domiciliado últimamente en el Tercio, de la clase de Cabo, natural de Gijón, provincia de Oviedo, de 37 años de edad, soltero, carpintero; comparecerá en término de treinta días, a contar de la fecha de su inserción ante el Teniente Juez instructor D. Florencio Rodríguez Valdés Molon, con despacho oficial ed Riffien, al objeto de recibirle declaración en el expediente número 1.279, del año 1933, que por el supuesto delito de abuso de autoridad se le instruye al mismo.

4.420

ANUNCIOS NO OFICIALES

AGUAS DE LEON (S. A.)

Acordado el pago de un dividendo a cuenta del ejercicio actual de 11,80 pesetas, para las acciones de la Serie A, y de 2,36 pesetas, para las de la B, ya deducidos impuestos; se abre el pago del mismo, a partir del 27 del actual, en el domicilio social y en las Oficinas de la Sociedad, en León, Ordoño II, número 17.

Dicho pago se hará contra cupón número 10.—El Presidente, G. Guisasaola.

Escuela Tip. de la Residencia provincial